



Informe Secretarial: 30 de noviembre de 2020, Señor Juez, pasó a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, en el escrito solicita emplazamiento en el registro nacional de emplazados de la demandada señor JUAN RUIZ PEDROZO, toda vez que las citaciones de notificación fueron devueltas por la empresa de mensajería por la causal de "Desconocido". Sírvase proveer.

RICARDO A. PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 08-549-40-89-001-2020-00029-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Ejecutado JUAN RUIZ PEDROZO

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se advierte que no es posible acceder a la misma atendiendo que en la certificación expedida por la empresa de correos "472", no indica causal alguna de las señaladas en el artículo 291 del C.G.P. como para ordenar el emplazamiento de la demandada. En efecto, no se expresa allí que la persona no residiera en el lugar o que el sitio numerado no existiera. Lo que indica, es que se devuelve por causal "*desconocido*"; sin que se pueda establecer si se trata del sitio o de la persona, tanto más cuando dentro de las causales de devolución que la misma empresa diseña en las guías, están las casillas correspondientes a "*No reside*" y "*No existe*" (folio 50 cuaderno principal).

Consecuentemente, el ejecutante deberá intentar nuevamente la citación para la notificación personal del demandado como quiera que las certificaciones no dan cuenta de las causales legales para acceder al emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder, por las razones antes señaladas, a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de ordenar emplazar a al señor JUAN RUIZ PEDROZO.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que agote las diligencias necesarias tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días, so pena de imponer las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP en cuanto regula la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Calle 10 No. 9b-45-Piso 2 Edificio SurtiMax
Correo j01prmpalpiojo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piojó – Atlántico. Colombia

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488b9069b18121c002d299ef3cd2ac82608dc92af8aab90e42e07d1d0efaafdd**

Documento generado en 03/12/2020 05:58:07 p.m.